



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2016

FORMA A-34

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias and Números de Registro. Row 1: 1. Escrito de Andrés Gerardo García Noriega... 35640. Row 2: 2. Oficio 85/2016 de Crispín Guerra Cardenas... 35645.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

j) Diario de los Debates que contiene la sesión ordinaria número veintiséis del primer periodo, del primer año de ejercicio de la LVIII Legislatura estatal, que tuvo verificativo el diez de febrero de este año.
k) Iniciativa del dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso de la entidad de nueve de febrero de dos mil dieciséis.
l) Decreto número 57, aprobado en sesión pública del Pleno del Congreso de Colima, el diez de febrero del año en curso, por el que se reforma la norma general impugnada en este asunto.

Documentales recibidas el ocho de junio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por el Consejero Jurídico y por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos del Estado de Colima, en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

Atento a lo anterior, por principio de cuentas, se tiene por presentado al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Colima, con la personalidad que ostenta¹ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Colima y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que establecen lo siguiente:

Artículo 65. La función de Consejero Jurídico estará a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Gobernador, y será nombrado y removido libremente por éste.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado previstos por el artículo 83 de esta Constitución.

El Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y nombramientos que el Gobernador deba presentar al Congreso del Estado y lo representará jurídicamente en cualquier juicio o asunto en que el titular del Ejecutivo del Estado intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador podrá ser representado jurídicamente por los Secretarios de la Administración Pública Estatal en los términos que disponga la ley.

Artículo 38. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos: (...)

XII. Representar jurídicamente al Gobernador en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos del representado y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de la Consejería Jurídica; (...).

²**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de Colima en auto de treinta y uno de marzo del año en curso, en tanto exhibe los ejemplares del Periódico Oficial "El Estado de Colima" que contienen los Decretos legislativos números 57 y 67 impugnados, publicados los días veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, conforme al oficio y anexos señalados previamente en

depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...)

⁵Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado (...)

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

este proveído, se tiene por presentado al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima, con la personalidad que ostenta¹¹ designando delegados; dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Colima, Estado de Colima, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

Esto, con apoyo en los invocados artículos 8, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31, 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, en virtud de que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en proveído de treinta y uno de marzo de este año, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual se le notificó en su residencia oficial, por medio del oficio **1216/2016** el quince de abril siguiente, por conducto del Actuario judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado auto, tanto al Poder Judicial actor como al Poder Legislativo demandado, y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse a dichas autoridades, por medio de lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

Además, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido parcialmente el requerimiento formulado en el auto de admisión de demanda al Poder Legislativo de Colima, en tanto exhibe copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto número 57 que contiene la reforma al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, impugnado en este asunto.

Sin embargo, en virtud de que el Congreso de la entidad no envió copia certificada de los antecedentes legislativos del diverso Decreto número 67,

¹¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que establece lo siguiente:

Artículo 42. Son atribuciones del Presidente de la Directiva: (...)

II.- Representar legalmente al Congreso; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el que se aprobó y expidió el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, también impugnado en la presente controversia constitucional por estimar que transgrede los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial de Colima, que le fue requerido por este Alto Tribunal, con apoyo en los artículos

35 de la mencionada ley reglamentaria; 59, fracción I¹², y 297, fracción II¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se requiere al Poder Legislativo de Colima para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de los antecedentes legislativos del referido Decreto 67 con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copias de las contestaciones de demanda y sus anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, quedando las que corresponden a la parte actora a su disposición en este Alto Tribunal, en virtud de que se le ha hecho efectivo el apercibimiento de que las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto deben hacerse a dicha autoridad por medio de lista.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹²Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

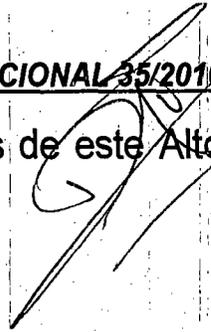
¹³Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹⁴Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional 35/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Colima. Conste.

 7

